

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 29/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 34/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, 20 de junio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **"Servicio de mantenimiento correctivo y el mantenimiento general de edificaciones en los edificios e instalaciones de la empresa LIPASAM"**, Expediente nº C.E. 02/2025, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 23 y 24 de febrero de 2025, respectivamente, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 27 de marzo de 2025, consta la presentación los siguientes licitadores:

- ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.
- MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES SA
- OHL SERVICIOS - INGESAN
- SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES
- TECNOCONTROL SERVICIOS, S. A.

Según consta en el Acta de la sesión de 2 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del Anexo I del PCAP, las ofertas de las entidades ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES SA y OHL SERVICIOS – INGESAN, resultan no aptas y excluidas automáticamente al no haber obtenido la puntuación mínima de 20 puntos.

Con fecha 2 de mayo de 2025, se procede a la apertura del Sobre nº 3, documentación relativa a la oferta económica, así como al resto de los criterios cuya cualificación dependa de aplicación de fórmulas, respecto de las dos ofertas que continúan en el procedimiento, constatando que las ofertas presentadas por cada uno de ellos es la siguiente:

	Importe global servicio tipo A		Precio mano obra servicios tipo B (€/h)		Importe global 100 h/año urgencias		Baja porcentual coste materiales		Estabilidad laboral		TOTAL
TECNOCONTROL	142.427,52 €	15,48	47,57 €/h	14,13	6.494,00 €	0,32	20,00%	20	20 años antigüedad	2	51,93
SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES SL	105.000,00 €	21	32 €/h	19	100,00 €	3	20,00%	20	20 años antigüedad	2	65,00

A continuación, se procede a la clasificación final de ofertas, por orden decreciente, de las proposiciones admitidas atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, resultando la siguiente:

	Total Valoración Juicios de Valor	Total Valoración mediante fórmulas	TOTAL
TECNOCONTROL	23,60	51,93	75,53
SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES	31,60	65,00	96,60

Efectuado el requerimiento de documentación previa a la primera clasificada, constatándose que ha presentado documentación y considerándose que ha sido correctamente, se acordó proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato.

Con fecha 26 de mayo de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato C.E. 02/2025 a la empresa SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES S.L., adjudicación que se publicó en la Plataforma de Contratación el 30 de mayo.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de junio de 2025, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de mantenimiento correctivo y el mantenimiento general de edificaciones en los edificios e instalaciones de la empresa LIPASAM”**, Expediente nº C.E. 02/2025, manifestando que “la oferta de SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. se encuentra incurso en temeridad, resulta obligado aplicar el procedimiento establecido en la cláusula 19.2 PCAP, referido anteriormente que, a su vez, se remite al artículo 149 LCSP” y que “En definitiva, LIPASAM, está obligado a requerir de SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. que justifique y desglose razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios o costes, o cualquier otro parámetro mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”, solicitando al Tribunal que, dado que el procedimiento de justificación de anormalidad no se ha llevado a cabo, “anule la resolución recurrida retrotrayéndose las actuaciones al momento de la valoración de los criterios cuantificados mediante fórmulas y cálculo de la baja, determinando que la oferta de SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. se considera desproporcionada o temeraria, y aplicando, en consecuencia, el procedimiento exigido por el PCAP que rige la citada licitación.”

Recibido, el día 13 de junio, en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 17 de junio, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la LIPASAM, unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando su allanamiento a las pretensiones del recurrente ya que *"efectivamente, y tal y como manifiesta la recurrente, la oferta presentada por SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. se encuentra incurso en presunción de anormalidad al ser inferior en más de 20 unidades porcentuales a la de la otra oferta -TECNOCONTROL SERVICIOS, S. A., siendo que, por error, no se había detectado tal circunstancia, procediendo en consecuencia, admitir el recurso formulado por TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A."*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)."*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

"a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- El escrito de interposición plantea las siguientes cuestiones:

1º. - Nulidad del acuerdo de adjudicación, al haberse adjudicado el contrato a una licitadora cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, sin haberse tramitado el procedimiento establecido a fin de justificar y aceptar la viabilidad de ésta.

2º.- Necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de los criterios cuantificados mediante fórmulas y cálculo de la anormalidad, determinando que la oferta de SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. se considera desproporcionada o temeraria, y aplicando, en consecuencia, el procedimiento exigido por el PCAP y la Ley a fin de posibilitar su justificación y valoración de su viabilidad por la entidad contratante.

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta, como hemos señalado, su conformidad con la fundamentación establecida en el recurso, considerando que, efectivamente, se ha producido un defecto en el procedimiento *"al no haberse detectado por error la concurrencia de una oferta anormalmente baja encontrándose SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. incurso en presunción de anormalidad según las reglas establecidas en el apartado 11 del Anexo I del PCAP"*, concluyendo que *"Tratándose de un vicio de nulidad en el procedimiento debiendo retrotraerse al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación y, procediéndose a requerir a la entidad SEVILLANA DE REPARACIONES E INSTALACIONES, S.L. para que justifique la viabilidad de su oferta."*

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *"Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior"*, añadiendo en su párrafo segundo que *"Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho"*.

De este precepto resulta, pues, que:

- 1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil recurrente no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, como en el propio informe remitido al Tribunal se argumenta, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, procediendo la anulación del acuerdo de adjudicación.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de mantenimiento correctivo y el mantenimiento general de edificaciones en los edificios e instalaciones de la empresa LIPASAM”**, Expediente nº C.E. 02/2025, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución, y en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación recurrido y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de los criterios automáticos y el cálculo de la anormalidad de las ofertas, efectuando tales cálculos conforme a Pliegos y actuando en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los mismos y en la LCSP.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES